

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ALEJANDRO COLÓN FÉLIX
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0014

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El pasado 8 de febrero de 2025, el Promovente, Alejandro Colón Félix, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de factura contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La parte Promovente objetó una factura por la suma de \$534.92. La Solicitud de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹. Consecuentemente, el 10 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió Citación mediante la cual ordenó a las partes comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 27 de febrero de 2025, a la 1:30 p.m.

Llamado el caso para Vista, compareció la parte Promovente por derecho propio. En representación de LUMA compareció el Lcdo. Juan Méndez y la Lcda. Ana C. Martínez Flores, acompañados de la testigo Alexandra Otero. Previo al comienzo de la Vista, las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional. Habiendo concedido la oportunidad, las partes informaron que efecto, alcanzaron un acuerdo el cual pone fin a las controversias del presente caso. Así las cosas, las partes solicitaron un término adicional para finiquitar las conversaciones e informar por escrito al Negociado de Energía.

En cumplimiento con ello, el 4 de marzo de 2025, las partes presentaron *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso*.² Mediante el referido escrito, las partes expresaron haber llegado a un acuerdo transaccional y confidencial para finiquitar la controversia planteada en el recurso de epígrafe. Por su parte, **la Promovente notificó su deseo de desistir con perjuicio del presente recurso y la Promovida el de aceptar el mismo.**

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las**

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso, 4 de marzo de 2025, págs. 1-2.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



partes en el caso”⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “**el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario**”⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁶.

En el presente caso, mediante *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso*, la Promovente notificó el desistimiento con perjuicio del recurso de revisión como resultado del acuerdo alcanzado, mientras que la Promovida notificó su adaptación al mismo. En virtud de lo anterior, consideramos que se cumplió con el mecanismo procesal establecido en la Sección 4.03 respecto al requisito de estipulación.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*



Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de abril de 2025. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 8 de abril de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0014 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, alcofe14@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy, LLC
Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Alejandro Colón Félix
11 Cond. Chalets de San Fernando
Apt. 1101
Carolina, PR 00987

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 8 de abril de 2025.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria